



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Sumilla: "(...) a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; ii) la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados (...)”

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8383/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604323020)**, y **D&T GLOBAL SERVICE S.R.L. (con RUC N° 20502029178)** por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 10-2020-MTC/10-1, llevado a cabo para la contratación del “Servicio de Limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 30 de diciembre de 2020, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 10-2020-MTC/10-1, para la contratación del “Servicio de limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, con un valor estimado ascendente a S/13’324,627.44 (trece millones trescientos veinticuatro mil seiscientos veintisiete con 44/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase folios 644 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 5 de abril de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 12 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al Consorcio, integrado por las empresas SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 9'394,028.65 (nueve millones trescientos noventa y cuatro mil veintiocho con 65/100 soles).

El 17 de mayo de 2021, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 33-2021-MTC/10², en adelante **el Contrato**.

El 25 de julio de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° 634-2022-MTC/01³, la Entidad declaró de oficio la nulidad del Contrato por contravención a las normas legales.

2. Mediante Oficio N° 2970-2021-MTC/10.2⁴ del 14 de diciembre de 2021, y la *Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*⁵, presentados el 15 de diciembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad señaló que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa, en el marco del procedimiento de selección.

Así, a fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 001-2021-MTC/JRSM/10.02⁶ del 12 de octubre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- La Oficina de Abastecimiento realizó la verificación posterior de los documentos conformantes de la oferta presentada por el Consorcio.
- A través del Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02⁷ del 10 de setiembre de 2021, consultó a la empresa Hotel & Suite Mariátegui, sobre la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo del 31 de agosto de 2017, que habría

² Documento obrante a folios 39 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 1311 al 1313 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 3 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 28 al 38 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 73 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

sido emitido por la citada empresa, a favor del señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo. En respuesta, mediante carta s/n del 23 de setiembre de 2021⁸, la empresa Hotel & Suite Mariátegui manifestó no haber emitido dicho certificado y que la persona que suscribe el mismo, en calidad de administradora, no fue su trabajadora.

- A través del Oficio N° 2096-2021-MTC/10.02⁹, dirigido a la empresa Flamante Hotel & Suite, consultó a esta última sobre la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2015, que habría sido emitido por la citada empresa a favor del señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo. Dando respuesta a dicha comunicación, la empresa Sumaq Inn SAC (nombre comercial Flamante Hotel & Suite) a través de la carta s/n del 21 de setiembre de 2021¹⁰, manifestó no haber emitido dicho certificado, y que la persona que suscribe el mismo, en calidad de administradora, no fue su trabajadora.
3. Con Decreto del 19 de octubre de 2022¹¹, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- Certificado de trabajo del 31 de enero de 2017¹², supuestamente emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto de 2015 hasta enero de 2017.

⁸ Documento obrante a folio 66 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 65 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 60 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 652 al 657 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folios 133 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

- Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2015¹³, supuestamente emitido por la empresa Hotel & Suite Flamante, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio del 2013 hasta julio del 2015.

En tal sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que el citado Decreto, fue notificado a las empresas integrantes del Consorcio el 26 de octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), de conformidad con lo informado en el Toma Razón Electrónico.

4. Mediante escrito s/n¹⁴, presentado el 10 de noviembre de 2022, la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - La empresa D&T Global Service S.R.L., integrante del Consorcio, no tuvo responsabilidad en la captación, recepción, verificación y presentación de documentos para la oferta y perfeccionamiento del contrato, dado que dichas labores se encontraban a su cargo, tal como se desprende de la promesa formal de consorcio.
 - El señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, les proporcionó y acreditó los certificados de trabajo materia de cuestionamiento, tal como lo demuestra su ficha de personal y currículum vitae suscrito con su puño y letra, es por ello que, actuando de buena fe, decidieron considerarlo en su propuesta técnica.
 - Solicita tener en consideración que los hechos sucedieron en un contexto de emergencia sanitaria a nivel nacional, donde muchas actividades estuvieron limitadas por las restricciones decretadas por el gobierno, a pesar de ello actuó con

¹³ Documento obrante a folios 134 del expediente administrativo

¹⁴ Documento obrante a folios 672 al 678 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

la debida diligencia verificando los antecedentes consignados en el currículum vitae del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, a través de llamadas a los números telefónicos referidos en dicho documento, búsqueda en redes sociales de lo cual se pudo comprobar que la citada persona tenía vínculo con las empresas donde señaló haber trabajado según fotografías de aquellos años.

- Nunca tuvo intención de presentar información distante con la realidad, ya que el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, no fue contratado para el procedimiento de selección en particular; por el contrario, este se encontraba trabajando para la empresa desde marzo de 2021. Señala que los documentos presentados por el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo los indujo a error, motivo por el cual interpusieron una denuncia penal en su contra por el delito contra la fe pública ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita.

Agrega que el citado ex trabajador reconoció ante el Ministerio Público la comisión del delito y fue sancionado determinándose su responsabilidad penal, a partir de lo cual se ha demostrado su inocencia en dicha instancia, por lo que, considera debería dejarse sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

- Adoptó las medidas para mitigar las consecuencias que podrían generarse por hechos de esta misma naturaleza en el futuro.
- No causó perjuicio a la Entidad, toda vez que el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo nunca trabajó para esta última. El servicio materia de contratación fue desarrollado de manera eficaz hasta el 27 de julio del año 2022, fecha en la que la Entidad declaró la nulidad del Contrato incumpliendo con todos los pagos de los servicios prestados, poniendo en riesgo su permanencia como empresa.
- Solicita el uso de la palabra.
- Solicita se declare no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

5. Mediante Escrito N° 01¹⁵, presentado el 11 de noviembre de 2022, la empresa D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y se reservó el derecho de formular descargos; asimismo, solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Decreto del 25 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador a la empresa a D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., integrante del Consorcio. Asimismo, se tuvo por apersonada al procedimiento administrativo sancionador a la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C, integrante del Consorcio y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Mediante Decreto del 19 de diciembre de 2022, se convocó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año, la cual, en la fecha señalada, se llevó a cabo con la participación del representante de ambas empresas integrantes del Consorcio.
8. A través del escrito s/n¹⁶ presentado el 24 de enero de 2023, la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C, integrante del Consorcio, informó que el 23 de enero del año 2023, se les notificó la Disposición Fiscal en la que se determina no haber mérito para formalizar investigación preparatoria dictada en la Carpeta Fiscal N° 506014501-2022-2965-0, disponiéndose, entre otros, no haber mérito para formalizar investigación preparatoria contra el señor Rolando Sergio Reynoso Calahua, representante común del Consorcio, por la presunta comisión del delito contra la administración pública – falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado, así como por la presunta comisión del delito contra la fe pública – uso de documentos privados falsos en contra de la empresa Hotel & Suite Mariátegui y Hotel & Suite Flamante.
9. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2023¹⁷, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

¹⁵ Documento obrante a folios 666 del expediente administrativo

¹⁶ Documento obrante a folios 723 al 732 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folios 735 al 739 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

"(...)

AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES¹⁸:

(...):

1. *Sírvase remitir a este Tribunal, copia completa y legible de la oferta [entre ello, la promesa de consorcio], y documentos para el perfeccionamiento del contrato presentados por el Consorcio SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L.*
2. *Sírvase emitir un informe Técnico Legal complementario donde deberá informar a este Tribunal los siguientes:*
 - *Si con la presentación de la presunta información inexacta y/o documentación falsa o adulterada por parte del Consorcio SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., en el marco del citado procedimiento de selección, se ha generado un perjuicio y/o daño a la Entidad; asimismo deberá precisar si el Contrato N° 33-2021-MTC/10, fue declarado nulo, de ser afirmativa su repuesta, sírvase remitir copia del documento mediante el cual se dispuso declarar su nulidad.*
 - *A través del Informe N° 001-2021-MTC/JRSM/10.02, señalaron que, mediante el Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02 del 10 de setiembre de 2021, dirigido a la empresa Hotel & Suite Mariátegui, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se consultó a la citada empresa sobre la autenticidad del Certificado de Trabajo del 31 de agosto de 2017 emitido a nombre del señor Hernandez Tadeo Junior Oswaldo, agregando que la citada empresa brindo respuesta mediante la Carta s/n del 23 de setiembre de 2021.*

Al respecto se advierte que, el Certificado de trabajo del 31 de agosto de 2017 no obra entre los documentos remitidos por la Entidad como parte de los que fueron presentados por el Consorcio para su oferta y/o perfeccionamiento del contrato; asimismo, se advierte que la Carta s/n del 23 de setiembre de 2021 [citada en el Informe N° 001-2021-MTC/JRSM/10.02] se encuentra a nombre de la empresa Sumaq Inn SAC (nombre comercial FLAMANTE HOTEL & SUITE) más no de la empresa Hotel & Suite Mariátegui [presunta emisora del citado certificado de trabajo].

¹⁸ Notificado el 2 de febrero de 2023, mediante el Toma Razón Electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Por tales motivos, se solicita remitir copia del Certificado de Trabajo del 31 de agosto de 2017 presuntamente emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui, a favor del señor Hernandez Tadeo Junior Oswaldo e informar la oportunidad en que fue presentado ante la Entidad [como parte de la oferta o para el perfeccionamiento del contrato].

Asimismo, sírvase informar y/o aclarar si respecto a la exactitud o veracidad del pre citado certificado de trabajo se obtuvo respuesta por parte de la presunta empresa emisora [Hotel & Suite Mariátegui].

(...)

A LA EMPRESA SUMAQ INN SAC (NOMBRE COMERCIAL FLAMANTE HOTEL & SUITE)¹⁹:

(...)

- 1.** *Su representada, en respuesta al Oficio N° 2096-2021-MTC/10.02, presentó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la Carta s/n de fecha 21 de setiembre de 2021, a través de la cual informó que no emitió el Certificado de trabajo de fecha 3 de agosto de 2015, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo. En ese entender, de manera complementaria, este Colegiado requiere lo siguiente:*
 - *Sírvase confirmar o negar si el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, habría laborado en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio del 2013 hasta julio del 2015. De haber prestado dicha persona, los servicios antes referidos, se le solicita remitir información y/o documentación que sustente lo afirmado, como, pagos efectuados u otros que objetivamente permitan determinar la prestación ejecutada y el periodo consignado.*
- 2.** *Por otro parte, entre la documentación presentada por el Consorcio imputado en el marco del citado procedimiento de selección, obra copia del Certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2017 [cuya copia se adjunta], presuntamente emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto del 2015 hasta enero de 2017. Al respecto se observa que la empresa Hotel & Suite Mariátegui habría consignado en el citado certificado de trabajo el RUC N° 20512126813, el cual, según la consulta hecha a la página web de SUNAT, corresponde a vuestra representada. En ese entender, sírvase informar lo siguiente:*

¹⁹ Notificado el a través de la Cedula de Notificación N° 07944-2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

- *Si en algún periodo ostentó la denominación social o nombre comercial “Hotel & Suite Mariátegui”, de ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si emitieron o no, el siguiente documento:*

Certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2017, supuestamente emitido, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto del 2015 hasta enero de 2017.

Asimismo, sírvanse confirmar o negar la veracidad y exactitud de la información contenida en el certificado de trabajo antes detallado.

Se adjunta al presente requerimiento copia simple del certificado aludido, a fin de coadyuvar a la remisión de la información requerida.

(...)

A LA EMPRESA HOTEL & SUITE MARIATEGUI:

(...)

1. *Sírvanse informar si emitieron o no, el siguiente documento:*

- *Certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2017, supuestamente emitido, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en su representada, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto del 2015 hasta enero de 2017.*

De haber prestado dicha persona, los servicios antes referidos, se le solicita remitir información y/o documentación que sustente lo afirmado, como, pagos efectuados u otros que objetivamente permitan determinar la prestación ejecutada y el periodo consignado.

2. *Sírvanse confirmar o negar la veracidad y exactitud de la información contenida en el certificado de trabajo antes detallado.*

Se adjunta al presente requerimiento copia simple del certificado aludido, a fin de coadyuvar a la remisión de la información requerida.

(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

10. Mediante Documento s/n²⁰, presentado el 9 de febrero de 2023, la empresa Sumaq Inn SAC, en atención al requerimiento formulado a través del Decreto del 2 del mismo mes y año, brindó respuestas a las siguientes consultas:

Si el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, habría laborado en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio de 2013 hasta julio de 2015.

Señala que el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo fue colaborador de su representada, teniendo el cargo de Cuartelero, en el periodo laboral comprendido entre el 8 de enero de 2015 y el 4 de marzo de 2016 (adjuntó copia de las boletas de pago a favor del citado ex trabajador). Agrega que, dado el transcurso del tiempo (8 años), ya no cuenta con los documentos originales respecto de la relación laboral con el ex colaborador, tales como boletas de pago u otros documentos, habiendo extraído la información remitida de su sistema.

Si en algún periodo ostento la denominación social o nombre comercial "Hotel & Suite Mariátegui", de ser afirmativa su respuesta, sírvase informar si emitieron o no, el Certificado de trabajo de fecha 31 de enero de 2017

Señala al respecto, "NEGAMOS LA VERACIDAD del Certificado de Trabajo que se nos adjunta con la presente notificación, la cual no ha sido emitido por mi representada, más aún que la persona que suscribe el mismo como administradora no ha trabajado ni ha sido colaboradora de mi representada".

11. Mediante Oficio N° 0069-2023-MTC/10²¹, presentado el 10 de febrero de 2023, la Entidad en atención al requerimiento formulado a través del Decreto del 2 de febrero de 2023, remitió la información y documentación solicitada, entre ello, el Informe N° 0200-2023-MTC/10.02²², a través del cual señala lo siguiente:

- El daño causado a la Entidad se constituye debido a que, al advertirse que el Consorcio presentó documentos falsos como parte de su oferta, la Entidad

²⁰ Documento obrante a folios 741 y 742 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folios 747 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folios 748 al 752 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

declaró la nulidad del Contrato N° 033-2021-MTC/10.02, lo cual conllevó a que se realicen acciones a efectos de no quedar desabastecidos con el servicio de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto se realizaban los trámites para la nueva contratación, conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

- Si bien los Oficios N° 2096 y 2101-2021- MTC/10.02, fueron cursados al Hotel & Suite Flamante y Hotel Suite & Mariátegui , respectivamente (en virtud a que del contenido de los Certificados de Trabajo del 3 de agosto de 2015 y 31 de enero de 2017, estos se encuentran suscritos por dichos hoteles), estos [oficios] fueron atendidos por la señora Karina Lissete Brito Romero, en calidad de apoderada de la empresa SUMAQ INN S.A.C., de cuya consulta RUC 20512126813, se advierte que su nombre comercial es “FLAMANTE HOTEL & SUITE”, teniendo como establecimientos anexos, las siguientes direcciones:

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20512126813 - SUMAQ INN S.A.C.

[Volver](#)

1 a 3 de 3

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0003	LO. L. COMERCIAL	AV. FRANCISCO MARIATEGUI NRO. 302 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	-
0001	LO. L. COMERCIAL	AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 724 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	-
0002	SU. SUCURSAL	AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 741 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	-

© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

Asimismo, de la búsqueda “Consulta RUC”, se advierte que el Hotel & Suite Flamante y Hotel Suite & Mariátegui no se encontrarían registrados como personas jurídicas; sin embargo, conforme a lo antes detallado, dichos hoteles se encuentran domiciliados en la Av. República de Chile N° 741 del distrito de Jesús María y Av. Francisco Mariátegui N° 302 del distrito de Jesús María,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

respectivamente, los cuales guardarían relación con las direcciones de los establecimientos comerciales de la empresa SUMAQ INN S.A.C.

- De la revisión del Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02, se advierte que existe un error material en el extremo correspondiente a la fecha de emisión del Certificado de Trabajo, dice: “31.08.2017”, debió decir: “31.01.2017”; no obstante, de la revisión de la notificación del Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02, se observa que el documento adjunto a dicho oficio corresponde al Certificado de Trabajo de fecha 31.01.2017, documento que evaluó y verificó la empresa SUMAQ INN S.A.C. (nombre comercial Flamante Hotel & Suite), a efectos de emitir su respuesta, por tanto, señala que en la oferta del Consorcio no obra un Certificado de Trabajo de fecha 31 de agosto de 2017.

12. Mediante Decreto del 14 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala, la información remitida de manera extemporánea por la Entidad a través del Oficio N° 0069-2023-MTC/10.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: de la rectificación de error en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador

2. Este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error material advertido en el Decreto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; toda vez que en este, se indica que los documentos cuestionados por presuntamente ser falsos y/o adulterados y que contendrían información inexacta fueron presentados como parte de la oferta del Consorcio en el marco del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Al respecto, en primer lugar, se debe precisar que los Certificados de Trabajo del 31 de enero de 2017 y del 3 de agosto de 2015, materia de cuestionamiento, fueron presentados por el Consorcio para acreditar los requisitos del personal propuesto en el cargo de Supervisor, los cuales se encontraban establecidos en el numeral 6.1 de la sección VI “Requisitos del personal propuesto por el postor” del numeral 3.1 del Capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas definitivas²³ del procedimiento de selección.

Ahora bien, de acuerdo con la citada sección de las bases integradas definitivas, los documentos para acreditar el perfil del personal propuesto en el cargo de supervisor debían ser presentados para el perfeccionamiento del contrato.

Ello también se acredita a partir de la documentación proporcionada por la Entidad, quien al presentar su denuncia a través del Oficio N° 2970-2021-MTC/10.2, así como en la oportunidad de atender el requerimiento de información adicional a través del Oficio N° 0069-2023-MTC/10 remitió copia completa de los documentos de la oferta presentada por el Consorcio, así como de los documentos presentados para la suscripción del Contrato, de lo cual se puede corroborar que **los Certificados de Trabajo del 31 de enero de 2017 y del 3 de agosto de 2015, fueron presentados el 5 de mayo de 2021, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, a través del Documento s/n de la misma fecha, según se visualiza a continuación:**

²³ Documento obrante a folios 522 al 610 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
	
E-129713-2021	
FECHA Y HORA:	2021/05/05 16:47:08
REGISTRADOR	SOLANGE RUBI GUERRERO VERONA
Revise los trámites en nuestro https://ed.mtc.gob.pe/	

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N° 550
FOLIO N° 0074

Lima, 05 de mayo de 2021

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Dirección de abastecimiento
Jr. Zorritos N° 1203 Cercado de Lima
Presente.-

De nuestra consideración

Es grato dirigirme a usted en mi calidad de representante común del consorcio **SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO S.A.C. y D & T GLOBAL SERVICE S.R.L.** presento la documentación solicitada para el perfeccionamiento de contrato del **CONCURSO PÚBLICO N° 10-2020-MTC/10** para el "Servicio de Limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones", para la cual presentamos la siguiente documentación:

- a) Solicitud de retención del diez por ciento (10%)
- b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso.
- c) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
- f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- g) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.
- h) Estructura de costos.
- i) **(No corresponde)**
- j) Correo electrónico para efecto de la notificación durante la ejecución del contrato.
- k) El postor ganador deberá entregar los contratos, las pólizas de seguros mencionadas, así como copia de las primas canceladas detalladas en el numeral XIII SEGUROS, del Capítulo III numeral 3.1 Términos de Referencia, de las presentes bases.
- l) El postor ganador deberá presentar la documentación correspondiente al perfil de los supervisores y de los operarios detallados en los numerales 6.1 y 6.2 del numeral VI REQUISITOS DEL PERSONAL PROPUESTO POR EL POSTOR, incluidos en el Capítulo III numeral 3.1 Términos de Referencia, de las presentes bases.
- m) Declaración jurada – Ficha de Sintomatología COVID 19 (Anexo 2 de la RM)



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

3. Cabe anotar que el error material advertido en el Decreto del 19 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no afectó el derecho de defensa de las empresas integrantes del Consorcio, por cuanto, de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se ha corroborado que aquellas tuvieron la posibilidad de desplegar su defensa, dado que, en el caso de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, esta presentó sus descargos frente a las imputaciones incoadas en su contra a través del escrito s/n²⁴, presentado el 10 de noviembre de 2022; asimismo, ambas empresas integrantes del Consorcio participaron de la audiencia pública exponiendo sus alegatos mediante su representante legal.
4. En ese sentido corresponde rectificar el error material advertido en el Decreto del 19 de octubre de 2022, conforme a lo siguiente:

Donde dice:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604323020) y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L. (con RUC N° 20502029178), integrantes del Consorcio SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C. y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta (...)*

Debe decir:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604323020) y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L. (con RUC N° 20502029178), integrantes del Consorcio SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C. y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, supuesta documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta (...)*

²⁴ Documento obrante a folios 672 al 678 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Naturaleza de las infracciones

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativas los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y siempre que – en el caso de las Entidades– dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los antes mencionados agentes de la contratación incurrirán en infracción administrativa cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

6. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir –para efectos de determinar responsabilidad administrativa– la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

7. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

9. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Configuración de la infracción

10. En el caso materia de análisis, se imputa a las empresas integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- Certificado de trabajo del 31 de enero de 2017²⁵, supuestamente emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto de 2015 hasta enero de 2017.
 - Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2015²⁶, supuestamente emitido por la empresa Hotel & Suite Flamante, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio de 2013 hasta julio de 2015.
11. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
12. Ahora bien, según lo anotado de manera precedente, debe verificarse —en principio— que los documentos cuestionados hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad.

²⁵ Documento obrante a folios 133 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folios 134 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

13. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 5 de mayo de 2021²⁷, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.
14. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

²⁷ Véase folio 74 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal a) del fundamento 10 del presente pronunciamiento.

15. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por el Consorcio, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato:
- Certificado de trabajo del 31 de enero de 2017²⁸, supuestamente emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto de 2015 hasta enero de 2017.

²⁸ Documento obrante a folios 133 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

516

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0133

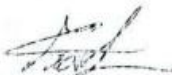


CERTIFICADO DE TRABAJO

Por medio del presente, se certifica que el Sr **HERNANDEZ TADEO JUNIOR OSWALDO**, identificado con DNI N° 44686643, ha laboró en la empresa Hotel & Suite Mariategui identificada con RUC N° 20512126813 desde agosto del 2015 hasta enero del 2017; desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE LIMPIEZA**, demostrando responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.

Se extiende el presente a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.

Lima, 31 de enero del 2017.


Dra. Is. Merciani Vique
ADMINISTRADORA
HOTEL MARIATEGUI





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Conforme se aprecia en el Certificado de trabajo materia de análisis, éste habría sido emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui y suscrito por la señora Fiorella Marciani Vival en calidad de Administradora, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto de 2015 hasta enero de 2017.

16. Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por la Entidad a través del Oficio N° 2970-2021-MTC/10.2²⁹, por medio del cual remitió, entre otros, el Informe N° 001-2021-MTC/JRSM/10.02³⁰ del 12 de octubre de 2021, poniendo en conocimiento que, con Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02³¹, del 10 de setiembre de 2021, consultó a la empresa Hotel & Suite Mariátegui, sobre la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo del 31 de agosto de 2017, que habría sido emitido por la citada empresa, a favor del señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo. A continuación, se reproduce el citado documento:

²⁹ Documento obrante a folios 3 del expediente administrativo.

³⁰ Documento obrante a folios 28 al 38 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios 73 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Secretaría General

Oficina General
de Administración

576



Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N°
FOLIO N° 0073

NEGRÓN FALÍ 201313799441
Razon: Soy el Autor del
Documento
Libreación: Lima - Lima
Fecha: 10/09/2021

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Lima, 10 de Septiembre 2021

OFICIO N° 2101-2021-MTC/10.02

Señor(es)
HOTEL & SUITE MARIATEGUI
Av. Mariategui 302 – Jesús María Lima
Presente.-

Asunto : Fiscalización Posterior de la propuesta presentada por el postor
ganador
Referencia : Concurso Público N° 010-2020-MTC/10

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de hacer de su conocimiento que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra efectuando la fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor ganador en el procedimiento de selección, a fin de cumplir con la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que en su Artículo N° 32, numeral 32.1, precisa que por fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Al respecto, se le comunica que el Consorcio integrado por las empresas **SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO S.A.C. – SERPHYS S.A.C. Y D&T GLOBAL SERVICE S.R.L.**, con R.U.O. N° 20604323020, ha participado en el Concurso Público N° 010-2020-MTC/10, relacionado al **"Servicio de Limpieza para las Instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones"**, convocado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por lo que para sustentar su oferta técnica presentó la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTO	FECHA DE EMISIÓN	OTORGADO A:
1	CERTIFICADO DE TRABAJO	31.08.2017	HERNANDEZ TADEO JUNIOR OSWALDO

En tal sentido, se solicita nos confirme la autenticidad del referido documento en un plazo de tres (03) días hábiles de recibida la presente, a efectos de poder corroborar que no se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad. Adicionalmente, pueden remitir lo solicitado a los siguientes correos: sguerra@mtc.gob.pe, mgomez-prov@mtc.gob.pe, y calcala@mtc.gob.pe o a través de la Mesa de Partes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sito en Jirón Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima o la Mesa de Partes Virtual: <https://mpv.mtc.gob.pe/>.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
CHRISTIAN NELSON ALCALÁ NEGRÓN
OFICINA DE ABASTECIMIENTO
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/1560496> ingresando el número de expediente **1-291462-2021** y la siguiente clave: ETARHF.

Jr. Zorritos 1203 - Lima - Perú
Telf.: (511) 615 7800
www.mtc.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Señala la Entidad que, en respuesta, recibieron la carta s/n del 23 de setiembre de 2021³², de la empresa Sumaq Inn SAC, manifestando no haber emitido dicho certificado y que la persona que lo suscribe, en calidad de administradora, no fue su trabajadora. A continuación, se reproduce el citado documento.

³² Documento obrante a folio 66 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1


MODERNIDAD Y COMODIDAD QUE USTED MERECE...

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° _____
FOLIO N° **0066**
583

Lima, 23 de Setiembre del 2021

SEÑORES:
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Jr. Zorritos N° 1203
Presente.-

Referencia: Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02

Atención: Sr. Cristhian Nelson Alcalá Negrón
Oficina de Abastecimiento

SUMAQ INN S.A.C., con RUC N° 20512126813, con domicilio en Av. República de Chile 735-741- Jesús, María, debidamente representada por su apoderada Karina Brito Romero, identificada con DNI N° 40440445, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11818937 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a usted respetuosamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con el Oficio de la referencia, en el cual se nos solicita CONFIRMAR la autenticidad de la expedición del Certificado de Trabajo otorgado a favor **HERNANDEZ TADEO JUNIOR OSWALDO**, con fecha de emisión 31/08/2017, dentro del plazo concedido por su despacho, debemos manifestar que dicho certificado no ha sido emitido por mi representada, más aún la persona que suscribe el mismo como administradora no ha trabajado ni ha sido colaboradora por mi representada.

POR TANTO:
Solicitamos a su despacho se tenga por cumplido su mandato en la forma indicada


KARINA BRITO ROMERO
DNI N° 40440445

Av. Mariategui 302- Jesús María teléfono (511)472-9393 RPC 993 533 737
reservaciones@mariateguihotel.com.pe

17. En el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia suministrada por la Entidad, este Tribunal también ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si se han configurado las infracciones imputadas respecto del documento bajo análisis. En ese sentido, luego de la revisión

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

de los documentos que obran en el expediente administrativo, el colegiado advierte que, mediante el Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02, la Entidad consultó a la empresa Hotel & Suite Mariátegui [presunto emisor] sobre la veracidad y exactitud del Certificado de trabajo del 31 de agosto de 2017; sin embargo, entre los documentos para el perfeccionamiento del Contrato remitidos por la Entidad figura el Certificado de trabajo del 31 de enero de 2017 y no el del 31 de agosto de 2017.

Lo antes descrito fue consultado a la Entidad a través del Decreto del 2 de febrero de 2023, quien, dando respuesta a través del Informe N° 0200-2023-MTC/10.02³³, señaló que en el Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02 existe un error material en el extremo correspondiente a la fecha de emisión del Certificado de Trabajo, pues dice: “31.08.2017”, cuando debió decir: “31.01.2017”. Al respecto, de la revisión de la notificación del Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02, se observa que el documento adjunto a dicho oficio es el Certificado de Trabajo del 31 de enero de 2017, documento que evaluó y verificó la empresa SUMAQ INN S.A.C. (nombre comercial Flamante Hotel & Suite), a efectos de emitir su respuesta. Por tanto, concluye que, entre los documentos presentados por el Consorcio no obra un Certificado de Trabajo del 31 de agosto de 2017, siendo lo correcto el “Certificado de Trabajo del 31 de enero de 2017”.

18. Asimismo, a través del Decreto del 2 de febrero de 2023, se requirió a la Entidad informar respecto al presunto emisor del documento materia de análisis, toda vez que, de su contenido se visualiza que habría sido emitido por la empresa Hotel & Suite Mariátegui, pero la respuesta a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad fue brindada por la empresa Sumaq Inn SAC.

Al respecto, mediante el Informe N° 0200-2023-MTC/10.02³⁴, la Entidad señaló que el Oficio N° 2101-2021-MTC/10.02, fue cursado al **Hotel Suite & Mariátegui**, (en virtud a que el documento materia de análisis, se encuentra suscrito por dicho hotel), sin embargo, el citado oficio fue atendido por la señora Karina Lisette Brito Romero, en calidad de apoderada de la empresa **SUMAQ INN S.A.C.**, de cuya consulta RUC

³³ Documento obrante a folios 748 al 752 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folios 748 al 752 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

20512126813, se advierte que su nombre comercial es “**FLAMANTE HOTEL & SUITE**”, teniendo como establecimientos anexos, los ubicados en las siguientes direcciones:

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20512126813 - SUMAQ INN S.A.C.

[Volver](#)

1 a 3 de 3

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0003	LO. L. COMERCIAL	AV. FRANCISCO MARIATEGUI NRO. 302 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	-
0001	LO. L. COMERCIAL	AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 724 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	-
0002	SU. SUCURSAL	AV. REPUBLICA DE CHILE NRO. 741 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	-

© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

Asimismo, de la búsqueda “Consulta RUC”, se advierte que el Hotel Suite & Mariátegui no se encuentra registrado como persona jurídica; sin embargo, conforme a lo antes detallado, dicho hotel se encuentra domiciliado en la Av. Francisco Mariátegui N° 302 del distrito de Jesús María, precisamente una de las direcciones de los establecimientos comerciales de la empresa SUMAQ INN S.A.C.

Ahora bien, a través del Decreto del 2 de febrero de 2023, este Colegiado requirió a la empresa SUMAQ INN S.A.C. informar si en algún periodo ostentó la denominación social o nombre comercial “Hotel & Suite Mariátegui”, y, de ser afirmativa su respuesta, informar si emitieron o no el Certificado de trabajo del 31 de enero de 2017; asimismo que confirme o niegue la veracidad y exactitud de la información contenida en el certificado de trabajo antes indicado.

A través del documento s/n presentado el 9 de febrero del 2023, la empresa SUMAQ INN S.A.C. respondió textualmente lo siguiente: “*NEGAMOS LA VERACIDAD del Certificado de Trabajo que se nos adjunta con la presente notificación, la cual no ha sido emitido por mi representada, más aún que la persona que suscribe el mismo como*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

administradora no ha trabajado ni ha sido colaboradora de mi representada”.

19. En el marco de las consideraciones expuestas, conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar **la falsedad o adulteración del documento cuestionado**, , constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

20. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que se configure la infracción imputada resulta importante valorar la declaración del supuesto emisor manifestando no haberlo emitido o suscrito o, haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento cuestionado.

Siendo así, en el presente caso se aprecia que la empresa SUMAQ INN S.A.C., (presunto emisor del documento materia de cuestionamiento), cuyo número de RUC se cita en el documento cuestionado, señaló de forma expresa, no haber emitido el documento materia de análisis, agregando que la persona que suscribe el documento [Fiorella Marciani Vival] en calidad de administradora, no ha trabajado ni ha sido colaboradora de su representada.

Todo ello permite apreciar que el documento cuestionado en este extremo, es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

21. En este punto, resulta pertinente traer a consideración los descargos presentados por la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

S.A.C integrante del Consorcio, quien mediante escrito s/n³⁵, presentado el 10 de noviembre de 2022, señaló que la empresa D&T Global Service S.R.L., integrante del Consorcio, no tuvo responsabilidad en la captación, recepción, verificación y presentación de documentos para la oferta y perfeccionamiento del contrato, dado que dichas labores se encontraban a su cargo, tal como se desprende de la promesa formal de consorcio. Sin embargo, dicho aspecto, al estar referido a la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio, será abordado en el acápite correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, señaló que el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, fue quien les proporcionó y acreditó el certificado de trabajo materia de cuestionamiento, tal como lo demuestra su ficha de personal y currículum vitae suscrito con su puño y letra, es por ello que, actuando de buena fe, decidieron considerarlo en su propuesta técnica.

Solicita tener en consideración que los hechos sucedieron en un contexto de emergencia sanitaria a nivel nacional, donde muchas actividades estuvieron limitadas por las restricciones decretadas por el gobierno, a pesar de ello actuó con la debida diligencia verificando los antecedentes consignados en el currículum vitae del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo.

Señala que los documentos presentados por el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo los indujo a error, motivo por el cual interpusieron una denuncia penal en su contra por el delito contra la fe pública ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita. En dicha instancia el citado ex trabajador, reconoció la comisión del delito y fue sancionado determinándose su responsabilidad penal, lo que demuestra su inocencia, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

- 22.** Al respecto, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en virtud del cual *“todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los*

³⁵ Documento obrante a folios 672 al 678 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos (...)". Por su parte el artículo 67 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Ello se fundamenta en la necesidad de dotar de mayor dinamismo y celeridad a los procedimientos administrativos, dispensando a la Administración de efectuar, de manera previa a la emisión del acto que pone fin al procedimiento, la comprobación de veracidad de todos los documentos que presenten los administrados, desplazando tal deber a estos últimos.

Es así como, en el marco de las contrataciones públicas, el deber de los administrados de corroborar la veracidad de los documentos que presenten es trascendental, pues incide en el cumplimiento de requisitos y/o deberes previstos en la fase de selección o en la ejecución contractual, lo cual puede repercutir no solo en su esfera jurídica, sino también en la de terceros, como la Entidad y de otros postores.

En ese sentido, en el presente caso, no se aprecian elementos de prueba que acrediten que las empresas integrantes del Consorcio hayan efectuado las actuaciones a las que estaban obligadas, según el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, referidas a verificar la autenticidad del documento materia de análisis con su presunto emisor, de forma previa a su presentación ante la Entidad.

Es pertinente recordar que el responsable de la infracción administrativa es aquel que realiza la conducta calificada como tal. En ese sentido, en cualquiera de las fases de la contratación pública, la responsabilidad debe recaer en el participante, proveedor, postor y/o contratista que realiza la conducta calificada como infracción administrativa (en el caso que nos avoca, presentar documentación falsa), sin perjuicio que el que aporta el documento (encargado, trabajador o empleado) pueda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

ser identificado o se responsabilice por los ilícitos cometidos que se encuentren tipificados en el ámbito penal, como sería la falsificación de documentos, por ejemplo.

Lo señalado se sustenta en la obligación que tienen todos los proveedores, postores y contratistas de ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan ante la Administración Pública, conforme ya se fundamentó previamente.

A mayor abundamiento, para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, los postores adjudicatarios requieren, por lo general, documentos que no obran en su acervo documentario, sino que corresponden a terceros, tales como certificados, constancias, autorizaciones, facturas, entre otros; sin embargo, ello no implica que los terceros sean quien asuman la responsabilidad administrativa ante la Entidad por la veracidad de dichos documentos, pues la obligación legal de comprobar su autenticidad previamente a su presentación, constituye un deber de los postores que presentan los documentos, por lo que no pueden sustraerse de dicha obligación, máxime cuando el beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado para el perfeccionamiento del Contrato, que no ha sido detectado en su momento, será de provecho directo del adjudicatario permitiéndole perfeccionar la contratación; por lo tanto, resulta razonable que este mismo sea quien soporte los efectos de un eventual perjuicio, en caso que dicho documento falso se detecte.

Por lo antes expuesto, este Colegiado no encuentra sustento en los argumentos esgrimidos por la empresa Servicios Profesionales de Higiene y Saneamiento SAC - SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, motivo por el cual estos no pueden ser amparados.

Por otro lado, la citada empresa integrante del Consorcio, señala que interpusieron una denuncia penal contra el señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita, por el delito contra la fe pública. Refiere que en dicha instancia el citado ex trabajador habría reconocido la comisión del delito y fue sancionado determinándose su responsabilidad penal, a partir de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

cual considera se demuestra su inocencia, y solicita se deje sin efecto el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es necesario precisar que las investigaciones que pueden realizarse en sede fiscal o la determinación de responsabilidad penal no inciden en la responsabilidad administrativa que es objeto de evaluación en el presente procedimiento sancionador. Ello debido a que los bienes jurídicos protegidos en sede penal y administrativa son distintos (en sede administrativa, la violación del principio de presunción de veracidad y de integridad), así como los sujetos que se ven inmersos en dichos procedimientos (en sede administrativa, la persona o personas que presentaron el documento ante la Entidad)

Recordemos que la infracción administrativa por presentar documentación falsa en un procedimiento de contratación se atribuye a la persona que comete la conducta, no solo cuando dicha conducta es dolosa, sino también cuando se realiza de modo negligente, es decir, sin tomar las precauciones necesarias sobre la información que se presenta.

23. Cabe precisar que la empresa D&T Global Service S.R.L., integrante del Consorcio, si bien se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, no presentó descargos, por lo tanto, no se cuenta con más elementos que analizar.
24. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto a los documentos analizados en este extremo.
25. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso o adulterado, también se refirió que este contiene información inexacta.
26. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

verdad.

27. Siendo así, cabe tener en cuenta que en el Certificado de Trabajo materia de análisis, consigna que el señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo trabajó para el Hotel & Suite Mariátegui, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde agosto de 2015 hasta enero de 2017.
28. Al respecto a través del documento s/n³⁶, presentado el 9 de febrero de 2023, la empresa Sumaq Inn SAC, en atención al requerimiento formulado a través del Decreto del 2 del mismo mes y año informó que el señor Junior Oswaldo Hernandez Tadeo fue colaborador de su representada, teniendo el cargo de Cuartelero, en el periodo laboral comprendido entre el 8 de enero de 2015 y el 4 de marzo de 2016 (adjuntó copia de las boletas de pago a favor del citado ex trabajador). Aunado a ello indicó que la señora Fiorella Marciani Vival, quien habría firmado el documento materia de análisis en calidad de Administradora, no fue su trabajadora.
29. Por lo tanto, de la respuesta obtenida, resulta evidente que la información consignada en el Certificado de Trabajo del 31 de enero de 2017, no se condice con la realidad, es decir es inexacta, toda vez que, se ha corroborado que el señor Junior Oswaldo Hernandez Tadeo no laboró en el cargo de Supervisor de Limpieza desde agosto de 2015 hasta enero de 2017 para la empresa Sumaq Inn S.A.C y que la persona de Fiorella Marciani Vival [presunto suscriptor] no fue trabajadora de la citada empresa
30. En este punto, resulta pertinente señalar que, la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, los cuales fueron analizados previamente en los fundamentos 21 y 22. En ese sentido, se aprecia que estos tampoco eximen de responsabilidad a las empresas integrantes del Consorcio respecto de la infracción analizada en este extremo.
31. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el

³⁶ Documento obrante a folios 741 y 742 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio para acreditar los requisitos del personal propuesto en el cargo de Supervisor, los cuales se encontraban establecidos en el numeral 6.1 de la sección VI “Requisitos del personal propuesto por el postor” del numeral 3.1 del Capítulo III “Requerimiento” de las bases integradas definitivas³⁷ del procedimiento de selección, de acuerdo con la citada sección, estos requisitos debían ser presentados para el perfeccionamiento del contrato; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento analizado representó un beneficio para el Consorcio, el cual pudo suscribir el Contrato con la Entidad.

32. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en este extremo

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración e inexactitud del documento indicado en el literal b) del fundamento 10 del presente pronunciamiento.

33. Se cuestiona la veracidad y exactitud del siguiente documento presentado por el Consorcio, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato:
- Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2015³⁸, supuestamente emitido por la empresa Hotel & Suite Flamante, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio de 2013 hasta julio de 2015. A continuación, se reproduce el documento cuestionado.

³⁷ Documento obrante a folios 522 al 610 del expediente administrativo.

³⁸ Documento obrante a folios 134 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

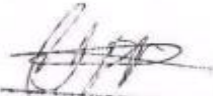


CERTIFICADO DE TRABAJO

Por medio del presente, se certifica que el Sr **HERNANDEZ TADEO JUNIOR OSWALDO**, identificado con DNI N° 44686643, ha laboró en la empresa Hotel & Suite Flamante identificada con RUC N° 20512126813 desde julio del 2013 hasta julio del 2015; desempeñando el cargo de **SUPERVISOR DE LIMPIEZA**, demostrando responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.

Se extiende el presente a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.

Lima, 03 de agosto del 2015.


John Pizarro Fluckert
ADMINISTRADOR
HOTEL FLAMANTE



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Conforme se aprecia, el Certificado de trabajo materia de análisis habría sido emitido por la empresa Hotel & Suite Flamante y suscrito por el señor Jhon Pavon Flucker, en calidad de Administrador, a favor del señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo, por haber laborado en la citada empresa, en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio del 2013 hasta julio del 2015.

34. Al respecto, fluye del expediente administrativo que los cuestionamientos a la veracidad y exactitud del referido documento se originan con motivo de la denuncia interpuesta por la Entidad a través del Oficio N° 2970-2021-MTC/10.2³⁹, por medio del cual remitió, entre otros, el Informe N° 001-2021-MTC/JRSM/10.02⁴⁰ del 12 de octubre de 2021, poniendo en conocimiento que, con Oficio N° 2096-2021-MTC/10.02⁴¹, consultó a la empresa Flamante Hotel & Suite, sobre la veracidad y/o autenticidad del Certificado de trabajo del 3 de agosto de 2015, el cual habría sido emitido por la citada empresa, a favor del señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo.

En respuesta, recibieron la carta s/n del 21 de setiembre de 2021⁴², de la empresa Sumaq Inn SAC, manifestando no haber emitido dicho certificado y que la persona que suscribe el mismo [Jhon Pavon Flucker], en calidad de administrador, no fue su trabajador. A continuación, se reproduce el documento citado.

³⁹ Documento obrante a folios 3 del expediente administrativo.

⁴⁰ Documento obrante a folios 28 al 38 del expediente administrativo.

⁴¹ Documento obrante a folios 65 del expediente administrativo.

⁴² Documento obrante a folios 60 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 006

589

Lima, 21 de Setiembre del 2021

SEÑORES:
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Jr. Zorritos N° 1203
Presente.-

Referencia: Oficio N° 2096-2021-MTC/10.02

Atención: Sr. Cristhian Nelson Alcalá Negrón
Oficina de Abastecimiento

SUMAQ INN S.A.C., con RUC N° 20512126813, con domicilio en Av. República de Chile 735-741- Jesús María, debidamente representada por su apoderada Karina Lisette Brito Romero, identificada con DNI N° 40440445, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11818937 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a usted respetuosamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con el Oficio de la referencia, en el cual se nos solicita CONFIRMAR la autenticidad de la expedición del Certificado de Trabajo otorgado a favor **HERNANDEZ TADEO JUNIOR OSWALDO**, con fecha de emisión 03/08/2015, dentro del plazo concedido por su despacho, debemos manifestar que dicho certificado no ha sido emitido por mi representada, más aún la persona que suscribe el mismo como administrador no ha trabajado ni ha sido colaborador por mi representada.

POR TANTO:
Solicitamos a su despacho se tenga por cumplido su mandato en la forma indicada


KARINA LISSETTE BRITO ROMERO
DNI N° 40440445

35. En el caso concreto, si bien el procedimiento administrativo sancionador se inició en base a la información primigenia suministrada por la Entidad, este Tribunal también ha desplegado actuaciones a efectos de verificar si efectivamente se han cometido las infracciones imputadas, respecto al documento bajo análisis. En ese sentido, este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Colegiado a través del Decreto del 2 de febrero de 2023, requirió a la empresa SUMAQ INN S.A.C. informar de forma complementaria, si el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo habría laborado en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio de 2013 hasta julio de 2015.

A través del documento s/n presentado el 9 de febrero del 2023, la señora Karina Lisette Brito Romero, en calidad de apoderada de la empresa SUMAQ INN S.A.C., [de cuya consulta RUC se advierte que su nombre comercial es "FLAMANTE HOTEL & SUITE"], señaló que el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo fue colaborador de su representada, teniendo el cargo de Cuartelero en el periodo laboral comprendido entre el 8 de enero de 2015 y el 4 de marzo de 2016 (adjuntó copia de las boletas de pago a favor de su ex trabajador).

36. En el marco de las consideraciones expuestas, conforme ha precisado este Tribunal en reiterados y uniformes pronunciamientos, para determinar **la falsedad o adulteración del documento cuestionado**, , constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor**.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

37. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que se configure la infracción imputada resulta importante valorar la declaración del supuesto emisor manifestando no haberlo emitido o suscrito o, haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento cuestionado.

Siendo así, en el presente caso se aprecia que la empresa SUMAQ INN S.A.C. (presunto emisor del documento materia de cuestionamiento) señaló de forma expresa, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

haber emitido el documento materia de análisis, agregado que la persona que suscribe el documento [Jhon Pavon Flucker] en calidad de administrador no ha trabajado ni ha sido colaborador de dicha empresa.

Todo ello permite apreciar que el documento cuestionado en este extremo, es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

38. En este punto, resulta pertinente señalar que, la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, se apersono al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, los cuales fueron analizados previamente en los fundamentos 21 y 22. En ese sentido, dichos descargos no permiten apreciar alguna razón para eximir de responsabilidad a la citada empresa integrante del Consorcio respecto de la infracción analizada en este extremo.
39. Cabe precisar, que la empresa D&T Global Service S.R.L., integrante del Consorcio, si bien se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, no presentó descargos, por lo tanto, no se cuenta con más elementos que analizar.
40. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en este extremo.
41. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el documento cuestionado en el presente caso sería falso, también se refirió que este contiene información inexacta.
42. Cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.
43. Siendo así, cabe tener en cuenta que en el Certificado de Trabajo materia de análisis,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

se consignó que el señor Hernández Tadeo Junior Oswaldo trabajó para la empresa Sumaq Inn SAC (nombre comercial FLAMANTE HOTEL & SUITE), en el cargo de Supervisor de Limpieza, desde julio de 2013 hasta julio de 2015.

44. Al respecto, a través del documento s/n⁴³, presentado el 9 de febrero de 2023, la empresa Sumaq Inn SAC, en atención al requerimiento formulado a través del Decreto del 2 del mismo mes y año, informó que el señor Junior Oswaldo Hernández Tadeo fue colaborador de su representada, teniendo el cargo de Cuartelero en el periodo laboral comprendido entre el 8 de enero de 2015 y el 4 de marzo de 2016 (adjuntó copia de las boletas de pago a favor del citado ex trabajador). Aunado a ello indicó que el señor Jhon Pavon Flucker, quien habría firmado el documento materia de análisis en calidad de Administrador no fue su trabajador.
45. Por lo tanto, se aprecia que la información consignada en el Certificado de Trabajo del 3 de agosto de 2015, no se condice con la realidad, es decir es inexacta.
46. Ahora bien, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio para acreditar los requisitos del personal propuesto en el cargo de Supervisor, los cuales se encontraban establecidos en el numeral 6.1 de la sección VI "Requisitos del personal propuesto por el postor" del numeral 3.1 del Capítulo III "Requerimiento" de las bases integradas definitivas⁴⁴ del procedimiento de selección. De acuerdo con la citada sección, estos requisitos debían ser presentados para el perfeccionamiento del contrato; por ello, la presentación de la información inexacta contenida en el documento analizado representó un beneficio para el Consorcio, el cual obtuvo al suscribir el Contrato con la Entidad.

47. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido

⁴³ Documento obrante a folios 741 y 742 del expediente administrativo.

⁴⁴ Documento obrante a folios 522 al 610 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

formarse convicción que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en este extremo.

Concurso de infracciones.

48. De acuerdo con el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

49. Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer debe ser no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada.

50. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

51. Al respecto, el referido artículo 258 del Reglamento, precisa que el criterio de la naturaleza de la infracción sólo puede invocarse cuando aquella implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por ello, dado que en el presente caso también se atribuye a los integrantes del Consorcio la presentación de documentación falsa, no corresponde aplicar el citado criterio de individualización.

52. En lo que respecta a la promesa de consorcio [Anexo N° 5], se precisa que dicho documento obra en el expediente, de cuya revisión se advierte que los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO S.A.C.	(50%)
• Facturación y cobranza del servicio	20%
• Brindará la ejecución del servicio objeto de la convocatoria	15%
• Brindar la parte operativa, administrativa y recolección, presentación de la documentación Necesaria para la firma de contrato y carta fianza	15%
2.- OBLIGACIONES DE D&T GLOBAL SERVICE SRL	(50%)
• Brindará la Brindará la ejecución del servicio objeto de la convocatoria	25%
• Brindar la experiencia del postor	25%
TOTAL DE OBLIGACIONES	100%
Lima, 31 de marzo del 2021	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

53. Atendiendo a la información contenida en la Promesa de Consorcio del 31 de marzo de 2021, se aprecia que, la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C, integrante del Consorcio, tenía bajo su responsabilidad “la presentación de documentación necesaria para la firma del contrato (...)”, sin embargo, se aprecia que dicha obligación no permite definir que la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C., sea la única responsable por el aporte y/o entrega de los documentos cuya falsedad y/o inexactitud fue determinada en el presente caso, ya que en la obligación antes reproducida, se aprecia se ha hecho referencia a la “presentación” de los documentos para la firma del contrato, y no se asigna una responsabilidad específica de aporte o entrega de los documentos cuestionados, tampoco permite determinar que dicha empresa haya sido quien aportó lo referidos documentos. Por tanto, atendiendo a la información contenida en la Promesa de Consorcio del 31 de marzo de 2021, y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N.° 05-2017/TCE⁴⁵, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.
54. En atención de lo expuesto, no habiendo otro medio de prueba documental, no resulta posible individualizar la responsabilidad administrativa atribuida, por lo que corresponde imponer sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

55. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios de gradualidad de la sanción, previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos

⁴⁵ Publicado el 29 de setiembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo dolo por parte de las empresas integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la verificación de la veracidad y exactitud de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, se aprecia que, el 25 de julio de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° 634-2022-MTC/01⁴⁶, la Entidad declaró de oficio la nulidad del Contrato, situación que según lo informado por la Entidad, conllevó a que se realicen acciones para que no queden desabastecidos con el servicio de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto se realizaban los trámites para la nueva contratación.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que:

La empresa **SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604323020)**, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

⁴⁶ Documento obrante a folios 1311 al 1313 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

La empresa **D&T GLOBAL SERVICE S.R.L. (con RUC N° 20502029178)** cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
30/12/2020	30/12/2020	4 MESES	2655-2020-TCE-S1	16/12/2020		MULTA
06/09/2021	06/10/2024	37 MESES	2530-2021-TCE-S3	26/08/2021		TEMPORAL
09/06/2022	09/01/2023	7 MESES	1414-2022-TCE-S4	23/05/2022		MULTA

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la mencionada empresa integrante del Consorcio, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

Al respecto, según el literal b), se aplicará inhabilitación definitiva por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.

En ese sentido, se aprecia que la empresa D&T GLOBAL SERVICE S.R.L, fue sancionada por haber incurrido en responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa, según lo dispuesto en la Resolución N° 2530-2021-TCE-S3 del 26 de agosto de 2021; no obstante, la infracción objeto de análisis en el presente procedimiento fue cometida el 5 de mayo de 2021, es decir antes que el Administrado haya sido sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal por treinta y siete (37) meses. Por tanto, no corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en contra de las imputaciones formuladas. En el caso de la empresa D&T GLOBAL SERVICE S.R.L., integrante del Consorcio, esta si bien se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, no presentó descargos sobre las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que las empresas integrantes del Consorcio hayan implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁴⁷:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de las empresas integrantes del Consorcio, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
56. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el

⁴⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Asimismo, la falsa declaración en un procedimiento administrativo también constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia de los folios 58 al 521 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

57. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 5 de mayo de 2021, fecha en que los documentos determinados como falsos y con información inexacta, fueron presentados a la Entidad como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato; configurándose las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el acuerdo adoptado por los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa La empresa **SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604323020)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 10-2020-MTC/10-1, llevado a cabo para la contratación del “Servicio de Limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **D&T GLOBAL SERVICE S.R.L. (con RUC N° 20502029178)**, por el periodo de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 10-2020-MTC/10-1, llevado a cabo para la contratación del “Servicio de Limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.,
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

El Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su discordia, respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 50, así como la parte resolutive del voto en mayoría, en atención a lo siguiente:

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la infracción detectada.

- 50.** Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

51. Al respecto, el referido artículo 258 del Reglamento, precisa que el criterio de la naturaleza de la infracción sólo puede invocarse cuando aquella implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por ello, dado que en el presente caso también se atribuye a los integrantes del Consorcio la presentación de documentación falsa, no corresponde aplicar el citado criterio de individualización.

52. En lo que respecta a la promesa de consorcio [Anexo N° 5], se precisa que dicho documento obra en el expediente, de cuya revisión se advierte que los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO S.A.C.	(50%)
• Facturación y cobranza del servicio	20%
• Brindará la ejecución del servicio objeto de la convocatoria	15%
• Brindar la parte operativa, administrativa y recolección, presentación de la documentación Necesaria para la firma de contrato y carta fianza	15%
2.- OBLIGACIONES DE D&T GLOBAL SERVICE SRL	(50%)
• Brindará la ejecución del servicio objeto de la convocatoria	25%
• Brindar la experiencia del postor	25%
TOTAL DE OBLIGACIONES	100%

Lima, 31 de marzo del 2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

53. Atendiendo a la información contenida en la Promesa de Consorcio del 31 de marzo de 2021, corresponde señalar que, se advierten elementos que permiten individualizar la responsabilidad en la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, toda vez que, en las obligaciones detalladas, se hace referencia expresa a que la citada empresa tuvo la obligación de presentar los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, entre los cuales fueron incluidos los documentos cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada, conforme a los fundamentos previamente expuestos.
54. Por lo tanto, se concluye que la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe individualizarse en la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, a la cual debe imponérsele la sanción correspondiente; en consecuencia, corresponde que se exima de responsabilidad a la empresa D&T GLOBAL SERVICE S.R.L.

Graduación de la sanción

55. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer a la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción, previstos en el artículo 264 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

autos, si bien no es posible determinar si hubo dolo por parte de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la verificación de la veracidad y exactitud de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, se aprecia que, el 25 de julio de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° 634-2022-MTC/01⁴⁸, la Entidad declaró de oficio la nulidad del Contrato, situación que según lo informado por la Entidad, conllevó a que se realicen acciones para que no queden desabastecidos con el servicio de limpieza en las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto se realizaban los trámites para la nueva contratación.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrantes del Consorcio, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C., no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en contra de las imputaciones formuladas.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** al respecto no se aprecia, del expediente administrativo, que la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrante del Consorcio haya implementado mecanismos para reducir significativamente el riesgo de la comisión de la infracción determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de**

⁴⁸ Documento obrante a folios 1311 al 1313 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

crisis sanitarias tratándose de MYPE⁴⁹: de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS S.A.C integrantes del Consorcio, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 56.** Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico. Asimismo, la falsa declaración en un procedimiento administrativo también constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia de los folios 58 al 521 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

- 57.** Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de la empresa SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC – SERPHYS

⁴⁹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

S.A.C integrante del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 5 de mayo de 2021, fecha en que los documentos determinados como falsos y con información inexacta, fueron presentados a la Entidad como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato; configurándose las infracciones previstas en los literales j) e i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por lo expuesto, el vocal que suscribe es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES DE HIGIENE Y SANEAMIENTO SAC - SERPHYS S.A.C. (con R.U.C. N° 20604323020)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 10-2020-MTC/10-1, llevado a cabo para la contratación del “Servicio de Limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. **Declarar NO HA LUGAR** a imposición de sanción administrativa contra la empresa **D&T GLOBAL SERVICE S.R.L. (con RUC N° 20502029178)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 10-2020-MTC/10-1, llevado a cabo para la contratación del “Servicio de Limpieza para las instalaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”; por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01159-2023-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR M. VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

S.
Villanueva Sandoval.